



**UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

“CÓMO PAGARÁN ISR LAS ESCUELAS”

CASO PRÁCTICO

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

FERNANDO SOSA PASALLO

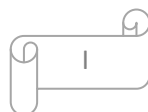
ASESOR:

**MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN Ma. GUADALUPE
PINEDA PINEDA**

MORELIA, MICHOCÁN JULIO DEL 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO; CONCEPTOS BÁSICOS	5
1.1 FUNDAMENTOS LEGALES	5
1.1.1. CONSTITUCIONALES	5
1.1.2. Capítulo V Ley General de Educación	7
1.1.3. SUJETOS de ISR	8
1.2. TÍTULO II LISR “DE LAS PERSONAS MORALES”	9
1.2.1. DISPOSICIONES GENERALES	9
1.2.2. CAPÍTULO I “DE LOS INGRESOS”	11
1.2.3. CAPÍTULO II “DE LAS DEDUCCIONES”	13
1.2.3.1. SECCIÓN I “DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL”	13
1.2.3.2. SECCIÓN II “DE LAS INVERSIONES”	17
1.2.3.3. SECCIÓN III “DEL COSTO DE LO VENDIDO”	20
1.2.4. CAPÍTULO III “DEL AJUSTE POR INFLACIÓN”	21
1.2.5. CAPÍTULO V “DE LAS PÉRDIDAS”	22
1.2.6. CAPÍTULO IX “DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES”	23
2. CASO PRÁCTICO	25
2.1. ¿Cómo pagarán ISR las escuelas?	25
2.1.1. GENERALIDADES	25
2.1.2. CASO PRÁCTICO	29
2.1.2.1. Venta de activos fijos	29
2.1.2.2. Enajenación de terreno	34
2.1.2.3. Ajuste anual por inflación	36
2.1.2.4. Depreciación del Ejercicio	40
2.1.2.5. Gastos del Ejercicio	42
2.1.2.6. Costo de lo Vendido	45
2.1.2.7. ISR del ejercicio	46
2.1.2.8. PTU del ejercicio	47
2.1.2.9. Resultado contable	48
2.1.2.10. Conciliación contable fiscal	49
2.1.2.11. Balance	50
2.1.2.12. Coeficiente de utilidad 2015	51
2.1.2.13. CUFIN	53
2.1.2.14. CUCA	55
2.1.3. IVA	56
2.1.4. IESPS	57
CONCLUSIÓN	59
BIBLIOGRAFÍA	60



RESUMEN

Las constantes modificaciones que experimenta la legislación fiscal y con el objeto de facilitar la comprensión de los trámites en materia tributaria, dan otro motivo para su elaboración.

El presente caso práctico se analizara el tratamiento que deberán llevar las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del ISR; las cuales serán contribuyentes del ISR en términos del Título II de la nueva LISR, para la adecuada realización de su contabilidad y específicamente el cálculo del ISR a nivel fiscal.

A fin de estimar el impuesto que deberán pagar en 2014, se proyectan las operaciones señaladas en los siguientes puntos, cabe precisar que por no contar con datos para calcular un coeficiente de utilidad fiscal para determinar pagos provisionales y al no existir una disposición transitoria que regule esta situación, no realizará pagos provisionales del ISR, por lo tanto, las cédulas mostradas se enfocan a la declaración anual 2014 (art. 14. LISR).

A manera de entender este caso práctico se explicara de manera breve y concisa como se va a realizar esto y sus variantes con la nueva reforma fiscal 2014, debido a los factores, porcentajes y procedimientos que han cambiado.

La educación es una parte fundamental en el desarrollo del país, es conveniente conocer la regulación jurídica, de seguridad social y fiscal, también es importante señalar que las instituciones educativas deben contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de sus estudios.

Una de las obligaciones que establece nuestra carta magna es el hecho de aportar al gasto público, mediante contribuciones de entre las cuales se destacan los impuestos, de ahí surgen diversos tipos de contribuyentes y formas de enterarlos a la federación.

Es necesario que las escuelas que comiencen a tributar para efectos de la LISR en términos del Título II de la LISR, consideren los cambios en su administración y contabilidad necesarios para cumplir en tiempo y forma con el pago de esta contribución, así como con todas las demás obligaciones a las que serán sujetas a partir de 2014.

En lo que refiere al pago a la entidad desde mi punto de vista si afecta al contribuyente en lo económico, ya que aunque se derogue el IETU, el ISR representa una carga más fuerte que lo que representaba en monto el IETU, también le representa una carga adicional en el cálculo y entero del mismo.

ABSTRACT

The constant changes experienced by the tax laws and in order to facilitate understanding of the procedures in tax matters, give another reason for its development.

This case study treatment to be carried civil societies or associations engaged in teaching with authority or official validity of studies that do not have authorization to receive income tax deductible donations will be analyzed; which are income tax payers in terms of Title II of the new ISR Law for the proper conduct of its accounting and specifically the calculation of ISR tax status.

In order to estimate the tax to be paid in 2014, the transactions described in the following project, it should be noted that due to lack of data to calculate a coefficient of taxable income to determine interim payments and the absence of transitional provisions governing this situation will not make interim payments of income tax, therefore, the certificates displayed focus to the annual statement 2014 (art. 14. ISR).

A way to understand this scenario is explained briefly and concisely how you will do this and its variants with the new tax reform 2014, due to the factors, percentages and procedures have changed.

Education is a fundamental part in the development of the country, it is necessary to know the legal regulation of social security and tax, it is also important to note that educational institutions must have the approval or recognition of official validity of studies.

One of the obligations under our Constitution is the fact contribute to public expenditure, through contributions among which include taxes, hence different types of taxpayers and inform them forms the federation arise.

Schools need to begin to tax for purposes of the Income Tax Law in terms of Title II of the ISR Law, to consider changes in its administration and accounting needed to comply in a timely manner with the payment of this tax, as well as all other obligations which will subject from 2014.

As regards the payment to the entity from my point of view if it affects the taxpayer economically, because although the flat tax is repealed, the ISR represents a stronger charge than the amount represented on flat tax, it also represents her a additional load on the calculation and whole thereof.

Palabras Clave: COMO PAGARÁN ISR LAS ESCUELAS

INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta de que el presente caso práctico deja ver la importancia de cumplir con su realización para el logro de un título profesional por los conocimientos del aspirante al mismo, adquiere y fija en su elaboración, así como el poder contribuir en esta rama de la profesión que es lo fiscal, se encuentra el verdadero motivo de su realización, y esperando que a su vez sirva de ayuda a la persona que así lo requiera.

Las constantes modificaciones que experimenta la legislación fiscal y con el objeto de facilitar la comprensión de los trámites en materia tributaria, dan otro motivo para su elaboración.

El presente caso práctico se analizara el tratamiento que deberán llevar las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del ISR; las cuales serán contribuyentes del ISR en términos del Título II de la nueva LISR, para la adecuada realización de su contabilidad y específicamente el cálculo del ISR a nivel fiscal.

A fin de estimar el impuesto que deberán pagar en 2014, se proyectan las operaciones señaladas en los siguientes puntos, cabe precisar que por no contar con datos para calcular un coeficiente de utilidad fiscal para determinar pagos provisionales y al no existir una disposición transitoria que regule esta situación, no realizará pagos provisionales del ISR, por lo tanto, las cédulas mostradas se enfocan a la declaración anual 2014 (art. 14. LISR).

A manera de entender este caso práctico se explicara de manera breve y concisa como se va a realizar esto y sus variantes con la nueva reforma fiscal 2014, debido a los factores, porcentajes y procedimientos que han cambiado.

1. MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO; CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 FUNDAMENTOS LEGALES

1.1.1. CONSTITUCIONALES

Los derechos y obligaciones a que nos sujeta la sociedad están contemplados en diferentes ordenamientos legales, en la ley de mayor jerarquía en nuestro país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde en el Art. 31 fracción I y IV se establece la obligación educativa y tributaria.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. **Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.**

Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012

- IV. **Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Fracción reformada DOF 25-10-1993

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012

- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

Párrafo reformado DOF 12-11-2002

En este tenor, la Ley General de Educación (LGE) regula la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

De ahí surgen diversas leyes de menor jerarquía que regulan la obligación de contribuir y ayudan a los contribuyentes a cumplir con la misma, como lo son: la ley del Impuesto Sobre la Renta, la ley del Impuesto al Valor Agregado, y el Código Federal de la Federación, entre otras y con sus respectivos reglamentos.

En tanto puede pues observarse el fundamento y la justificación jurídica de los impuestos, entendiendo por impuesto; conforme al Art. 2 fracción I del CFF.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

1.1.2. Capítulo V Ley General de Educación

“DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES”

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación.

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Fracción reformada DOF 10-12-2004

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 11-09-2013

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

1.1.3. SUJETOS de ISR

Artículo 1 LISR. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

1.2. TÍTULO II LISR “DE LAS PERSONAS MORALES”

1.2.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

- I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.
- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior,

por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

- III.** Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:

- a)** No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.
- b)** Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

1.2.2. CAPÍTULO I “DE LOS INGRESOS”

Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

- I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.
- II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes...
- III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero...
- IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles...

- IV.** La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.
- V.** Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- VI.** La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VII.** Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- VIII.** Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros...
- IX.** Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.
- X.** El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.
- XI.** Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.

1.2.3. CAPÍTULO II “DE LAS DEDUCCIONES”

1.2.3.1. SECCIÓN I “DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL”

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados...
- VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.
- IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.
- X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en

las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria...

- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos...
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
- VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio...

- VIII.** Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate...
- IX.** Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente...
- X.** Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos...
- XI.** Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro...

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores...

- XII.** Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles...
- XIII.** Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado.
- XIV.** Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.
- XV.** Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
- XVI.** Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o

en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

- XVII.** Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.
- XVIII.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- XIX.** Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo...
- XX.** Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley...

- XXI.** Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente...
- XXII.** Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

1.2.3.2. SECCIÓN II “DE LAS INVERSIONES”

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, de conformidad con los siguientes conceptos:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. Tratándose de construcciones:
 - a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b) 5% en los demás casos.
- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

- VII.** 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- IX.** 100% para semovientes y vegetales.
- X.** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a)** 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b)** 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - c)** 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - d)** 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - e)** 10% para los demás.
- XII.** 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
- XIII.** 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00.

1.2.3.3. SECCIÓN III “DEL COSTO DE LO VENDIDO”

Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

Artículo 41. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Costo identificado.
- III. Costo promedio.
- IV. Detallista.

1.2.4. CAPÍTULO III “DEL AJUSTE POR INFLACIÓN”

Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

- I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

- III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

1.2.5. CAPÍTULO V “DE LAS PÉRDIDAS”

Artículo 57. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

1.2.6. CAPÍTULO IX “DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES”

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad en términos del CFF, el RCFF y el RLISR.
- II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- IV. Formular un estado de posición financiera al 31 de Diciembre.
- V. Presentar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio. La declaración del ejercicio inmediato anterior en la cual se determine el resultado fiscal o la utilidad gravable y el monto del ISR, así como la PTU.
- VII. Presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.
- XV. Informar a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice la operación, de las contraprestaciones recibida en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a \$100,000.00.
- XVI. Informar a las autoridades fiscales, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00 dentro de los 15 días posteriores a aquel en que se reciban las cantidades correspondientes.
- XVIII. Expedir el CFDI en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos que se asimilen a salarios, así como el impuesto retenido.

Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma.

2. CASO PRÁCTICO

2.1. ¿Cómo pagarán ISR las escuelas?

2.1.1. GENERALIDADES

A partir de 2014, las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del ISR, serán contribuyentes del ISR en términos del Título II de la nueva LISR, (arts.76, LISR y Noveno, fracc. XXII, del Decreto por el cual se expide la nueva LISR):

- ✚ Por las operaciones realizadas de 2014 a 2016, presentar las declaraciones informativas de retenciones de ISR a terceros, de los residentes en el extranjero a los que les hubieran efectuado un pago en términos del Título V de la LISR que se abroga y de donativos otorgados (art. Noveno, fracc. XI, del Decreto por el cual se expide la nueva LISR).
- ✚ Expedir CFDI por las actividades que realicen. A continuación se muestra un ejemplo de una representación impresa de uno:

REQUISITOS

1. RFC del emisor
2. Domicilio del emisor
3. Régimen fiscal en el que tributa (opcional)
4. Número de folio que se asigna el SAT
5. Sello digital del SAT
6. Sello digital del contribuyente
7. Lugar y fecha de expedición
8. RFC del cliente
9. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes
10. Descripción del servicio
11. Valor en número o letra
12. Monto de la contraprestación que corresponde al transporte escolar
13. Total en número o letra
14. Cómo se paga: en una solo exhibición o en parcialidades
 - Monto de impuestos trasladados por tasas
 - Impuestos Retenidos
15. Medio como se realiza el pago, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta (opcional)
16. Para el caso de representaciones impresas la leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"
 - Código de barras
 - Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) del emisor y del SAT
 - Fecha y hora de emisión de certificación del CFDI
 - Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
17. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.

Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, es forzoso incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

CENTRO EDUCATIVO LA PAZ S.C.
CEP880212RV9
DONATO BRAVO IZQUIERDO NO. 48
COL. BENITO JUAREZ, C.P. 60650
APATZINGÁN, MICH.

Apatzingán, Mich. A 15 de Abril del 2014

Nombre: Fernando Sosa Pasallo
RFC: SOPF880212RV8
Domicilio: Av. Plan de San Luis No. 45, Col. Bonifacio Moreno
Apatzingán, Mich. C.P. 60640

Cantidad	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	Importe	Subtotal
1	Colegiatura del alumno Tiana Sosa Rodríguez, CURP SORT040915MMNDXT07, 3° B, correspondiente a abril de 2014	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
1	Servicio de transporte escolar para abril de 2014	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00
		SUBTOTAL	\$ 4,300.00
		IVA 16%	208.00
		TOTAL	4,508.00

Pago hecho en una sola exhibición
Pago con tarjeta de crédito terminación 0959

**Persona moral que cumple con sus obligaciones fiscales en el régimen general de las personas morales del
Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

"Este documento es una representación impresa de un CFDI"

Folio fiscal: 584E4H48-7CAF-4B43-B0B8-08BEB5DETI02

Sello digital del SAT:

j5bSpqM3w0+shGtlmqOwqqy6+d659O78ckfstu5vTsfA+2CVMj6Awfr18x4yMLGBwk6ruYbjBIVURodEII6nJIhTTUtYQV
1cbRDG9kvvhaNAakxqaSOnOnOx79nHxqFPRVoqh10CsjocS9PZkSM2jz1uwLgaF0knf1g8pjDkLYwlk=

Sello digital:

tOSe+Ex/wvn33YIGwtfmrJwQ31Crd7II9VcH63TGjHfxk5cfb3q9uSbDUGk9TXvo70ydOpikRVw+9B2Six0mbu3PjoPpO9
09oAYITrRyomdeUGJ4vmA2/12L86EJLWpU7vt4cL8HpkEw7TOFhSdpzb/890+jP+C1adBsHU1VHc=

Fecha y hora de certificación: 2014-04-15 t15 13:13

Número de serie del Certificado de Sello Digital: 0000100000011587412

Número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT: 00001000000102651402

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.0|ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393e0f44|2014-04-
15T13:13:13|47Z|itOSe+Ex/wvn33YIGwtfmrJwQ31Crd7II9VcH6
3TGjHfxk5cfb3q9uSbDUGk9TXvo70ydOpikRVw+9B2Six0mbu3PjoPpO909oAYITrRyomdeUGJ4vmA2/12L86EJLWpU7
vt4cL8HpkEw7TOFhSdpzb/890+jP+C1adBsHU1VHc=|30001000000100000801||

Además, deberán observar las siguientes obligaciones derivadas del cambio de régimen:

- ✚ Cumplir conforme a las formas y plazos, con las obligaciones que hubieran nacido de la LISR que se abroga, como sería el presentar a más tardar el 15 de febrero de 2014, la siguiente información (art. Noveno, fracc. II y XXII, del Decreto por el cual se expide la nueva LISR):
 - Determinación del remanente distribuible y la proporción que corresponda a cada integrante
 - Ingresos obtenidos y erogaciones efectuadas

Asimismo, dentro de la declaración se manifestará el ISR causado por el remanente ficto.

- ✚ De haber realizado inversiones en términos del artículo 38 de la LISR que se abroga, que no se hubieran deducido en su totalidad, aplicarán su deducción acorde a la Sección II, del Capítulo I, del Título II de la nueva LISR, únicamente sobre el saldo pendiente por deducir y considerando como monto original de la inversión que les hubiera correspondido conforme a la LISR abrogada (art. Noveno, fracc. V, del Decreto por el cual se expide la nueva LISR)
- ✚ Presentar las declaraciones informativas en los términos de la LISR abrogada por lo que respecta al ejercicio 2013 (art. Noveno, fracc. IX, del Decreto por el cual se expide la nueva LISR)

2.1.2. CASO PRÁCTICO

La escuela “Centro Educativo La Paz, S.C.”, con reconocimiento de validez oficial de estudios, constituida en el ejercicio 2002, venía cumpliendo con sus obligaciones fiscales en el Título III “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” contenido en la LISR vigente hasta 2013. Toda vez que no cuenta con autorización para recibir donativos deducibles del ISR, conforme a lo previsto en la nueva LISR, a partir de 2014, deberá comenzar a tributar en términos de su Título II “De las personas morales”.

2.1.2.1. Venta de activos fijos

Si bien la escuela no era contribuyente del ISR por haber tributado en el Título III de la LISR, sí estaba obligada a determinar el ISR correspondiente al remanente que distribuía a sus socios.

Para estos efectos, se consideraban los ingresos del ejercicio y las deducciones autorizadas, las cuales incluyen la deducción de inversiones. Por lo tanto, ya se estaba dando efecto fiscal a los activos fijos, razón por la cual, al empezar a tributar en el Título II, se podrá aplicar la deducción de dichos bienes hasta por el saldo pendiente de depreciar.

Asimismo, tratándose de la enajenación de este tipo de bienes, también deberá reconocerse como costo un monto equivalente al saldo por deducir actualizado.

Así por la venta de un equipo de cómputo en mayo de 2014, que adquirió en agosto 2012 por \$55,000.00, se determina si existe una ganancia acumulable o una deducción autorizada, tomando su saldo pendiente de depreciar al 31 de diciembre de 2013, toda vez que la depreciación de las inversiones se aplica solo por ejercicios fiscales por lo tanto no puede también tomarse la depreciación de enero a mayo de 2014.

DEPRECIACIÓN MENSUAL

	CONCEPTO	IMPORTE
	Monto original de la inversión (MOI)	\$ 55,000.00
Por:	Por ciento de depreciación	30%
Igual:	Depreciación Anual	16,500.00
Entre:	Doce	12
Igual:	Depreciación Mensual	\$ 1,375.00

DEPRECIACIÓN ACUMULADA A DICIEMBRE 2013

	CONCEPTO	IMPORTE
	Depreciación mensual	\$ 1,375.00
Por:	Meses completos de uso acumulados desde que se comenzó a utilizar el bien y hasta el último mes del ejercicio anterior a la enajenación	17
Igual:	Depreciación acumulada a diciembre 2013	\$ 23,375.00

SALDO PENDIENTE POR DEPRECIAR A DICIEMBRE 2013 ACTUALIZADO

	CONCEPTO	IMPORTE
	MOI	\$ 55,000.00
Menos:	Depreciación acumulada a diciembre 2013	23,375.00
Igual:	Saldo pendiente por deducir	31,625.00
Por:	Factor de actualización	1.0713
Igual:	Saldo pendiente por depreciar a diciembre 2013 actualizado	\$ 33,879.86

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO	IMPORTE
INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio de enajenación (febrero 2014)	112.790
Entre: INPC del mes de adquisición (agosto 2012)	105.279
Igual: Factor de actualización	1.0713

GANANCIA (PÉRDIDA) FISCAL POR ENAJENACIÓN DE ACTIVO
--

CONCEPTO	IMPORTE
Precio de venta del activo	\$ 30,000.00
Menos: Saldo pendiente por depreciar	33,879.86
Igual: Ganancia (pérdida) fiscal por enajenación de activo	-\$ 3,879.86

Esta pérdida será una deducción autorizada al momento de determinar el ISR del ejercicio.

Para efectos contables la utilidad o pérdida por la venta de este bien se determinará considerando su depreciación contable, como cualquier otra operación de activos fijos.

DEPRECIACIÓN MENSUAL

	CONCEPTO	IMPORTE
	Monto original de la inversión (MOI)	\$ 55,000.00
Por:	Por ciento de depreciación	30%
Igual:	Depreciación anual	16,500.00
Entre:	Doce	12
Igual:	Depreciación mensual	\$ 1,375.00

DEPRECIACIÓN ENERO A MAYO 2014

	CONCEPTO	IMPORTE
	Depreciación mensual	\$ 1,375.00
Por:	Meses de uso en 2014	5
Igual:	Depreciación enero a mayo 2014	\$ 6,875.00

DEPRECIACIÓN ACUMULADA A MAYO 2014

	CONCEPTO	IMPORTE
	Depreciación mensual	\$ 1,375.00
Por:	Meses acumulados desde que se comenzó a utilizar el bien y hasta su venta (incluyendo 2014)	22
Igual:	Depreciación acumulada a mayo 2014	\$ 30,250.00

SALDO PENDIENTE POR DEPRECIAR CONTABLE

	CONCEPTO	IMPORTE
	MOI	\$ 55,000.00
Menos:	Depreciación acumulada a mayo 2014	30,250.00
Igual:	Saldo pendiente por depreciar contable	\$ 24,750.00

GANANCIA (PÉRDIDA) CONTABLE POR ENAJENACIÓN DE ACTIVO
--

	CONCEPTO	IMPORTE
	Precio de venta del activo	\$ 30,000.00
Menos:	Saldo pendiente por depreciar contable	24,750.00
Igual:	Ganancia (pérdida) contable por enajenación de activo	\$ 5,250.00

Contablemente se obtiene un ingreso por la venta.

2.1.2.2. Enajenación de terreno

En octubre de 2014, se enajena un terreno en \$958,000.00, que se había adquirido en noviembre de 2004 en \$465,200.00. Como los terrenos no se deprecian, la ganancia o pérdida fiscal se obtiene solamente actualizando su MOI y considerando el importe histórico para efectos contables.

MOI ACTUALIZADO		
	CONCEPTO	IMPORTE
	MOI	\$ 465,200.00
Por:	Factor de actualización	1.5078
Igual:	MOI actualizado	\$ 701,428.56

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		
	CONCEPTO	IMPORTE
	INPC del mes inmediato de enajenación (octubre 2014) ⁽¹⁾	116.7918
Entre:	INPC del mes de adquisición (noviembre 2004)	77.4537
Igual:	Factor de actualización	1.5078

Nota: ⁽¹⁾ Dato estimado

GANANCIA (PÉRDIDA) FISCAL POR VENTA DE TERRENO

	CONCEPTO	IMPORTE
Menos:	Precio de venta	\$ 958,000.00
Igual:	MOI actualizado	701,428.56
	Ganancia (pérdida) fiscal por venta de terreno	\$ 256,571.44

GANANCIA (PÉRDIDA) CONTABLE POR VENTA DE TERRENO

	CONCEPTO	IMPORTE
Menos:	Precio de venta	\$ 958,000.00
Igual:	MOI	465,200.00
	Ganancia (pérdida) contable por venta de terreno	\$ 492,800.00

2.1.2.3. Ajuste anal por inflación

A continuación se determinara el ajuste anual por inflación, el cual puede generar un ingreso acumulable o una deducción autorizada, dependiendo de si las deudas son superiores a los créditos o no (arts. 44, 45 y 46, LISR).

SUMA DE LOS SALDOS DE LOS CRÉDITOS AL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES		
	PERIODO	BANCOS
	Enero	\$ 5,191,627.40
Más:	Febrero	5,593,592.10
Más:	Marzo	5,214,212.20
Más:	Abril	5,372,326.00
Más:	Mayo	5,369,234.30
Más:	Junio	5,699,995.90
Más:	Julio	5,694,922.20
Más:	Agosto	5,199,134.44
Más:	Septiembre	5,421,812.04
Más:	Octubre	5,261,711.91
Más:	Noviembre	5,189,276.55
Más:	Diciembre	5,190,830.44
Igual:	Suma de los saldos de los créditos al último día de cada mes	\$ 64,398,675.48

En los saldos de los créditos y deudas al final de cada mes no se consideran los intereses devengados en el mismo periodo.

Para las deudas, se incluirán las contribuciones causadas desde el último día al que correspondan y hasta la fecha en que deban pagarse, como sería el caso del IVA.

SUMA DE SALDOS DE LAS DEUDAS AL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES

	MES	Préstamos bancarios	Proveedores	Cuotas IMSS (obrero y patronal), SAR e Infonavit	Acreedores diversos	Contribuciones a cargo	TOTAL
Más:	Enero	\$ 379,499.00	\$ 24,614.10	\$ 96,224.00	\$ 10,669.80	\$ 57,148.70	\$ 568,155.60
Más:	Febrero	519,352.00	28,830.60	99,064.00	11,343.60	59,053.70	\$ 717,643.90
Más:	Marzo	474,206.00	34,639.30	80,178.00	10,509.80	59,771.00	\$ 659,304.10
Más:	Abril	390,318.00	26,076.30	93,518.00	11,058.00	54,618.20	\$ 575,588.50
Más:	Mayo	481,432.00	19,459.50	77,392.00	11,473.30	56,945.10	\$ 646,701.90
Más:	Junio	443,100.00	19,925.80	92,351.00	11,358.20	59,598.30	\$ 626,333.30
Más:	Julio	443,100.00	24,335.90	93,979.00	10,924.00	58,737.00	\$ 631,075.90
Más:	Agosto	443,100.00	17,729.60	92,294.00	11,199.30	55,456.40	\$ 619,779.30
Más:	Septiembre	443,100.00	29,891.40	86,911.00	10,914.90	63,079.40	\$ 633,896.70
Más:	Octubre	488,656.00	23,564.70	97,614.00	11,069.00	59,238.20	\$ 680,141.90
Más:	Noviembre	359,212.00	26,828.60	106,118.00	11,166.20	56,025.30	\$ 559,350.10
Más:	Diciembre	395,658.00	27,707.20	93,048.00	10,822.10	54,363.70	\$ 581,599.00
Igual:	Suma de los saldos de las deudas al último día de cada mes	\$ 5,260,733.00	\$ 303,603.00	\$ 1,108,691.00	\$ 132,508.20	\$ 694,035.00	\$ 7,499,570.20

La suma de los saldos se dividirá entre el número de meses del ejercicio para obtener el saldo promedio de créditos y deudas.

SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS

	CONCEPTO	IMPORTE
	Suma de los saldos de los créditos	\$ 64,398,675.48
Entre:	Número de meses del ejercicio	12
Igual:	Saldo Promedio anual de créditos	\$ 5,366,556.29

SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS

	CONCEPTO	IMPORTE
	Suma de los saldos de los deudas	\$ 7,499,570.20
Entre:	Número de meses del ejercicio	12
Igual:	Saldo Promedio anual de deudas	\$ 624,964.18

A la diferencia se le aplicará el factor de ajuste anual.

FACTOR DE AJUSTE ANUAL

	SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	IMPORTE
	INPC del último mes del ejercicio del cálculo (diciembre 2014) ⁽¹⁾	117.9054
Entre:	INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior (diciembre 2013)	111.5080
Igual:	Factor de ajuste anual	1.0573
Menos:	Unidad	1
Igual:	Factor de ajuste anual	0.0573

Nota: ⁽¹⁾ Dato estimado

Aquí los créditos superan a las deudas, obteniendo un ajuste anual por inflación deducible. Cuando las deudas superen a los créditos el resultado es un ajuste anual por inflación acumulable.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE

	CONCEPTO	IMPORTE
	Saldo promedio anual de créditos	\$ 5,366,556.29
Menos:	Saldo promedio anual de deudas	624,964.18
Igual:	Diferencia	4,741,592.11
Por:	Factor de ajuste anual	0.0573
Igual:	Ajuste anual por inflación deducible	\$ 271,693.23

2.1.2.4. Depreciación del Ejercicio

La depreciación fiscal y contable de las Inversiones es la siguiente (art. 31 a 38 y Noveno Transitorio, fracc. V, nueva LISR):

Concepto	Construcción	Equipo de cómputo	Automóvil	Mobiliario de oficina
Fecha de adquisición	20/02/2004	10/09/2013	09/03/2011	04/09/2010
MOI	\$ 2,254,860.00	\$ 264,870.00	\$ 115,000.00	\$ 345,680.00
Por: Tasa de depreciación	5%	30%	25%	10%
Igual: Depreciación anual	112,743.00	79,461.00	28,750.00	34,568.00
Entre: Doce	12	12	12	12
Igual: Depreciación mensual	9,395.25	6,621.75	2,395.83	2,880.67
Por: Meses completos de uso en el ejercicio	12	12	12	12
Igual: Depreciación del ejercicio	112,743.00	79,461.00	28,750.00	34,568.00
Por: Factor de actualización	1.5343	1.0481	1.1369	1.1710
Igual: Depreciación actualizada del ejercicio	\$ 172,981.58	\$ 83,283.07	\$ 32,685.88	\$ 40,479.13

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Concepto	Construcción	Equipo de cómputo	Automóvil	Mobiliario de oficina
INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio (junio 2014) ⁽¹⁾	114.5962	114.5962	114.5962	114.5962
Entre: INPC del mes de adquisición	74.6864	109.328	100.797	97.8574
Igual: Factor de actualización	1.53437	1.04819	1.13690	1.17105

Para elaborar el balance del ejercicio se necesitará contar con la depreciación contable al cierre del ejercicio.

DEPRECIACIÓN CONTABLE ACUMULADA				
Concepto	Construcción	Equipo de cómputo	Automóvil	Mobiliario de oficina
Depreciación mensual	\$ 9,395.25	\$ 6,621.75	\$ 2,395.83	\$ 2,880.67
Por: Meses completos de uso a diciembre 2013	118	3	33	39
Igual: Depreciación acumulada a diciembre 2013	1,108,639.50	19,865.25	79,062.39	112,346.13
Más: Depreciación del ejercicio	112,743.00	79,461.00	28,750.00	34,568.00
Igual: Depreciación acumulada a diciembre 2014	\$ 1,221,382.50	\$ 99,326.25	\$ 107,812.39	\$ 146,914.13

2.1.2.5. Gastos del Ejercicio

Se estiman los siguientes datos de los gastos del ejercicio.

	Concepto	Contable	No deducible	Fiscal
	Sueldos, salarios y asimilados a salarios	\$ 2,116,886.00	\$ -	\$ 2,116,886.00
Más:	Horas extras	113,408.00	26,651.00	86,757.00
Más:	Aguinaldo	176,406.00	9,024.00	167,382.00
Más:	Prima vacacional	44,458.00	6,489.00	37,969.00
Más:	Indemnizaciones	69,586.00	27,072.00	42,514.00
Más:	Otras prestaciones	148,182.00	69,646.00	78,536.00
Igual:	Total de sueldos y prestaciones	\$ 2,668,926.00	\$ 138,882.00	\$ 2,530,044.00
	Cuotas al IMSS	452,318.00	\$ -	\$ 452,318.00
Más:	Aportaciones al Infonavit	71,722.00	-	71,722.00
Más:	Aportaciones al SAR	29,986.00	-	29,986.00
Más:	Otra contribuciones y derechos	34,008.00	-	34,008.00
Igual:	Total de contribuciones por sueldos y salarios	588,034.00	\$ -	\$ 588,034.00
	Gastos generales de operación			
	Compras de uniformes	\$ 756,897.00	\$ -	\$ 756,897.00
Más:	Honorarios a sociedades mercantiles	16,584.00	-	16,584.00
Más:	Honorarios personas físicas	25,468.00	-	25,468.00
Más:	Depreciación	262,397.00	262,397.00	329,429.65
Más:	Consumos en restaurantes	8,456.00	7,737.00	719.00
Más:	Combustible y lubricantes	28,910.00	2,650.00	26,260.00
Más:	Cuotas y suscripciones	19,845.00	-	19,845.00
Más:	Luz	245,970.00	-	245,970.00
Más:	Teléfono	41,209.00	-	41,209.00
Más:	Mantenimiento	108,769.00	6,360.00	102,409.00

Más: Papelería y útiles de oficina	124,568.00	6,480.00	118,088.00
Más: Seguros y fianzas	64,512.00	-	64,512.00
Más: Publicidad	16,848.00	-	16,848.00
Más: Agua	165,894.00	-	165,894.00
Más: Internet	14,456.00	-	14,456.00
Más: Materiales para trabajos manuales	206,541.00	11,549.00	194,992.00
Más: Materiales para decoración	146,843.00	8,540.00	138,303.00
Más: Intereses	26,489.00	-	26,489.00
Más: Otros gastos	62,100.00	32,546.00	29,554.00
Igual: Total otros gastos	\$ 2,342,756.00	\$ 338,259.00	\$ 2,333,926.65
Igual: Total de gastos del ejercicio	\$ 5,599,716.00	\$ 477,141.00	\$ 5,452,004.65

Por los honorarios pagados a personas físicas, se debe retener el 10% por concepto del ISR y dos terceras partes del IVA trasladado, para enterarlos de manera mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el cual se realizan los pagos (arts. 106, último párrafo, LISR y 1-A, fracc. II, inciso a y 3, RLIVA).

A partir de 2014, deben considerarse los nuevos requisitos para algunas de las deducciones como (arts. 27, fracs. V, XI, 28, fracs. XX, XXX Y 36, fracc. II, LISR):

- ❖ Amparar los pagos por sueldos y salarios con un CFDI
- ❖ Tratándose de gastos de previsión social por concepto de vales de despensa, estos se otorguen a través de los monederos electrónicos que autorice el SAT
- ❖ Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00
- ❖ No serán deducibles para el ISR los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. Dicho factor será del 0.47 cuando las prestaciones exentas otorgadas a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- ❖ Los gastos en restaurantes solo serán deducibles hasta un 8.5%

2.1.2.6. Costo de lo Vendido

Deberá determinarse el costo de lo vendido solo por lo que respecto a la venta de uniformes y los materiales para trabajos manuales:

COSTO DE LO VENDIDO

	CONTABLE	FISCAL
Mercancías enajenadas en el ejercicio	\$ 756,897.00	\$ 756,897.00
Más: Materiales para trabajos manuales	206,541.00	194,992.00
Igual: Costo de lo Vendido	\$ 963,438.00	\$ 951,889.00

2.1.2.7. ISR del ejercicio

Con esta información se puede proyectar el ISR a cargo del ejercicio 2014.

ISR A PAGAR (FAVOR) DEL EJERCICIO			
	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
	Total de ingresos acumulables		\$ 12,725,487.44
	Inscripciones	\$ 1,648,978.00	
Más:	Colegiaturas	8,865,484.00	
Más:	Ventas de uniformes	1,564,890.00	
Más:	Venta de materiales escolares	389,564.00	
Más:	Ganancia por enajenación de terreno	256,571.44	
Menos:	Deducciones autorizadas		5,740,127.38
	Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones	\$ 12,654.00	
Más:	Costo de lo vendido	951,889.00	
	Depreciación	329,429.65	
Más:	Intereses devengados a cargo	26,489.00	
Más:	Gastos de operación	4,144,197.00	
Más:	Ajuste anual por inflación deducible	271,693.23	
Más:	Pérdida fiscal por enajenación de activo	3,775.50	
Igual:	Utilidad o (pérdida fiscal)		\$ 6,985,360.06
Por:	Tasa de impuesto		30%
Igual:	ISR causado en el ejercicio		\$ 2,095,608.02
Menos:	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio		-
Menos:	Retenciones del ISR por instituciones de crédito		7,651.00
Menos:	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores (acumulado)		16,548.00
Igual:	ISR neto a pagar (favor) del ejercicio		\$ 2,071,409.02

2.1.2.8. PTU del ejercicio

En 2014, la base para obtener la PTU a repartir será la utilidad fiscal del ejercicio, a la cual se disminuirán los pagos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados exentos para los trabajadores que se consideraron como no deducibles en términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR (art. 9, penúltimo y último párrafos, LISR).

PTU A REPARTIR EN 2015		
	CONCEPTO	IMPORTE
	Utilidad fiscal del ejercicio 2014	\$ 6,985,360.06
Menos:	Pagos exentos a los trabajadores no deducibles del ISR conforme al artículo 28, fracción XXX	138,882.00
Igual:	Base para el reparto de la PTU 2014	6,846,478.06
Por:	Por ciento de PTU a repartir	10%
Igual:	PTU a repartir en 2015	\$ 684,647.81

2.1.2.9. Resultado contable

Con esas últimas cédulas puede estimarse el resultado contable del ejercicio.

UTILIDAD NETA		
	CONCEPTO	IMPORTE
	Inscripciones	\$ 1,648,978.00
Más:	Colegiaturas	8,865,484.00
Más:	Venta de uniformes	1,564,890.00
Más:	Venta de materiales escolares	389,564.00
Igual:	Ingresos totales	\$ 12,468,916.00
Menos:	Devoluciones, descuentos y bonificaciones	12,654.00
Igual:	Ingresos netos	\$ 12,456,262.00
Menos:	Costo de ventas	963,438.00
Igual:	Utilidad (o pérdida) bruta	\$ 11,492,824.00
Menos:	Gastos de operación, salarios y gastos	4,609,789.00
Igual:	Utilidad (o pérdida) de operación	\$ 6,883,035.00
	Intereses devengados a favor	\$ -
Menos:	Intereses devengados a cargo	26,489.00
Igual:	Costo integral de financiamiento	- 26,489.00
	Ingresos por partidas discontinuas y extraordinarias	\$ 498,050.00
Menos:	Gastos por partidas discontinuas y extraordinarias	-
Igual:	Utilidad (o pérdida) por partidas discontinuas y extraordinarias	\$ 498,050.00
	Utilidad (o pérdida) antes de impuestos	\$ 7,354,596.00
Menos:	ISR Y PTU	2,780,255.82
Igual:	Utilidad (o pérdida) neta	\$ 4,574,340.18

2.1.2.10. Conciliación contable fiscal

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO ANTES DE PTU			
	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
	Utilidad neta (contable)		\$ 4,574,340.18
Más:	Ingresos fiscales no contables		256,571.44
	Ganancia por enajenación de activos	\$ -	
	Ganancia por enajenación de terrenos	256,571.44	
Más:	Deducciones contables no fiscales		4,209,285.82
	Costo de ventas	\$ 963,438.00	
	ISR y PTU del ejercicio	2,780,255.82	
	Gastos no deducible del ISR	203,195.00	
	Depreciación	262,397.00	
Menos:	Deducciones fiscales no contables		1,562,581.65
	Ajuste anual por inflación deducible	\$ 277,383.14	
	Pérdida fiscal por enajenación de activo	3,879.86	
	Costo de lo vendido fiscal	951,889.00	
	Depreciación	329,429.65	
Menos:	Ingresos contables no fiscales		498,050.00
	Ganancia por enajenación de activos	\$ 5,250.00	
	Ganancia por enajenación de terrenos	492,800.00	
Igual:	Utilidad fiscal de ejercicio antes de PTU		<u>\$ 6,979,565.79</u>

2.1.2.11. Balance

Con los resultados obtenidos, la empresa muestra su balance al 31 de diciembre de 2014.

ACTIVO		PASIVO	
Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito	\$ 5,300,076.44	Cuentas y documentos por pagar	\$ 434,187.30
		Contribuciones por pagar	147,411.70
		ISR por pagar	2,071,409.02
		Otros pasivos (PTU)	684,647.81
		Suma de Pasivo	\$ 3,337,655.82
Terrenos	2,978,248.50	CAPITAL CONTABLE	
Construcciones	2,254,860.00	Patrimonio:	
Equipo de cómputo	264,870.00	De aportaciones	\$ 956,840.00
Equipo de transporte	115,000.00	Utilidades:	
Mobiliario y equipo	345,680.00	Acumuladas	814,463.67
Depreciación acumulada	- 1,575,435.27	Del ejercicio	4,574,340.18
		Suma Capital Contable	\$ 6,345,643.85
Suma Activo	\$ 9,683,299.67	Suma Pasivo más Capital Contable	\$ 9,683,299.67

2.1.2.12. Coeficiente de utilidad 2015

A partir de 2015, la sociedad deberá comenzar a realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al cual corresponda.

Dichos pagos se realizarán considerando el coeficiente de utilidad que resulte de considerar los ingresos y la utilidad de 2014 (art. 14, LISR).

INGRESOS NOMINALES		
	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Acumulables	\$ 12,725,487.44
Menos:	Ajuste anual por inflación acumulable	0
Igual:	Ingresos nominales	<u>\$ 12,725,487.44</u>

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 2015		
	CONCEPTO	IMPORTE
	Utilidad o (o pérdida fiscal) del ejercicio antes de PTU	\$ 6,979,565.79
Más:	Anticipos de rendimientos otorgados en el ejercicio 2014 a los miembros de la sociedad	890,000.00
Igual:	Utilidad fiscal base para el CU	<u>\$ 7,869,565.79</u>
Entre:	Ingresos nominales	12,725,487.44
Igual:	Coeficiente de utilidad para 2015	<u>\$ 0.6184</u>

Para el caso de sociedades y asociaciones civiles, los anticipos de rendimientos pagados a sus miembros durante el ejercicio por el cual se determina el coeficiente de utilidad se deben adicionar a la utilidad fiscal o restarse de la pérdida fiscal, según el caso (art. 14, fracc., segundo párrafo, LISR).

Cabe recordar que los citados rendimientos se deducen como un concepto asimilado a salarios en términos de la fracción II, del artículo 94, de la LISR. En este supuesto se encuentran integrados en el importe total de \$2,116,886.00, por concepto de gastos por sueldos, salarios y asimilados a salarios, de los cuales corresponden a estos últimos los \$890,000.00.

A partir de 2015 los pagos provisionales del ISR se determinarán aplicando el siguiente procedimiento.

	Ingresos nominales acumulados del periodo (desde el 1o de enero hasta el último día del periodo al cual corresponda el pago)
Por:	Coeficiente de utilidad para 2015
Igual:	Utilidad fiscal
Menos:	Anticipos o rendimiento asimilados a salarios distribuidos a sus miembros (desde el 1o de enero hasta el último día del periodo al cual corresponda el pago)
Menos:	Pérdida fiscal pendiente de amortizar
Igual:	Base para el pago provisional
Por:	Tasa 30%
Igual:	ISR del periodo
Menos:	ISR retenido por bancos (acumulado)
Menos:	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores
Igual:	ISR a cargo
Menos:	Pagos provisionales anteriores
Igual:	ISR a pagar

2.1.2.13. CUFIN

Partiendo del resultado fiscal del ejercicio (utilidad menos pérdidas fiscales pendientes de amortizar cuando se cuente con estas), la empresa determinará su utilidad fiscal neta del ejercicio –UFIN- (ART. 77, LISR).

CUFIN DEL EJERCICIO		
	CONCEPTO	IMPORTE
	Resultado fiscal del ejercicio	\$ 6,979,565.79
Menos:	ISR pagado según artículo 10 de la LISR	2,095,608.02
Menos:	Partidas no deducibles del ISR (excepto provisiones de activo y pasivo y reservas para indemnizaciones y pagos de antigüedad al personal) ⁽¹⁾	146,619.00
Igual:	UFIN del ejercicio	\$ 4,737,338.77

Nota: ⁽¹⁾ Si la suma de estos conceptos es mayor al resultado fiscal, la diferencia se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio, o en su caso, de la UFIN que se obtenga en ejercicios posteriores.

Cabe resaltar que las partidas no deducibles del ISR que se restan se integra con las partidas señaladas como tal en términos del artículo 28 de la LISR, como el 91.5% de consumos en restaurantes, pagos por servicios personales subordinados que se encuentre exentos para los trabajadores, multas, actualización de impuestos, etc. No se disminuirán aquellos gastos que no sean deducibles por el hecho de no estar amparados por un CFDI.

En el ejercicio en el que se pague la PTU a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la LISR, esta se disminuirá del resultado fiscal del ejercicio para obtener la UFIN. Para este supuesto ésta afectará a la UFIN de 2015, cuando se paga la PTU de 2014.

Adicionalmente se disminuirá el resultado que se obtenga de aplicar el procedimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR, por haber acumulado en el ejercicio ISR pagado en el extranjero conforme a los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de la LISR.

Al ser el 2014 su primer ejercicio fiscal que tributa en el régimen general de las personas morales, no trae un saldo de CUFIN al cual se le adicione la UFIN.

SALDO DE LA CUFIN AL CIERRE DEL EJERCICIO	
---	--

	CONCEPTO	IMPORTE
	CUFIN a diciembre de 2014	\$ -
Más:	UFIN del ejercicio	4,737,338.77
Igual:	Saldo de la CUFIN al cierre del ejercicio	\$ 4,737,338.77

2.1.2.14. CUCA

Por último, conforme al artículo 78 de la LISR, se determinará la cuenta de capital de aportación (CUCA), al cierre del ejercicio.

La fracción XXIV, del artículo Noveno Transitorio de la nueva LISR, estipula que los contribuyentes podrán considerar como saldo inicial de la CUCA, el saldo que de dicha cuenta hubieran determinado al 31 de diciembre de 2013 en términos del artículo 89 de la LISR que se abroga.

A decir de algunos especialistas, en un estricto sentido esta disposición no puede aplicarse a las escuelas que a partir de 2014 tributan en el Título II de la LISR, pues a estas nunca les fue aplicable el citado artículo 89, por lo que el saldo inicial de su CUCA estaría representado por los importes históricos de sus aportaciones al patrimonio social.

Sin embargo, esto viola la equidad tributaria de estos nuevos contribuyentes, pues su inclusión al Título II obedece a un mandamiento legal que debiera colocarnos en igualdad de circunstancias a los demás contribuyentes, reconociéndoles así el derecho a actualizar el monto de sus aportaciones, postura que tendrá que pelearse ante los tribunales correspondientes.

Para este supuesto se tomará como saldo de su capital social el monto histórico de sus aportaciones patrimoniales por \$956,840.00.

2.1.3. IVA

Por lo que respecta a la venta de uniformes, útiles escolares, materiales para trabajos, y cualquier otro bien, las escuelas son contribuyentes para efectos de IVA, por lo que deberán cumplir con las obligaciones previstas en la ley que lo regula, como es la presentación mensual de la declaración de operaciones con terceros (DIOT), por medios electrónicos en la página en Internet del SAT.

El IVA a pagar será el que resulte de aplicar al impuesto que trasladen el que tengan derecho a acreditar en términos del artículo quinto de la LIVA.

2.1.4. IESPS

En el ejercicio fiscal 2014, las escuelas que enajenen los alimentos que se enlistan a continuación con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, deberán pagar el IESPS (art.2, fracc. I, inciso j, LIESPS):

- Botanas
- Productos de confitería
- Chocolates y demás productos derivados del cacao
- Flanes
- Pudines
- Dulces de frutas y hortalizas
- Cremas de cacahuete y avellanas
- Dulces de leche
- Alimentos preparados a base de cereales
- Helados
- Nieves y paletas de hielo

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 8% sobre el precio de venta de dichos bienes.

Para determinar cuando los productos se encuentre gravados deberá considerarse las kilocalorías mostradas en la etiqueta, en caso de que los productos no integren esta información en las etiquetas se presumirá que los alimentos contienen más de 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Quienes se ubiquen en este supuesto deberán actualizar su situación ante el RFC como contribuyentes del IESPS y cumplir con las siguientes obligaciones (art. 19, LIESPS):

- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su reglamento y el reglamento de la LIESPS, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.
- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del IESPS.
- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que enajenaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente.
- Exhibir trimestralmente al SAT la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores respecto de dichos bienes.
- Presentar la información que del impuesto especial sobre producción y servicios se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al impuesto que trasladen el que tengan derecho a acreditar en términos del artículo quinto de la LIESPS.

CONCLUSIÓN

La educación es una parte fundamental en el desarrollo del país, es conveniente conocer la regulación jurídica, de seguridad social y fiscal, también es importante señalar que las instituciones educativas deben contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de sus estudios.

Una de las obligaciones que establece nuestra carta magna es el hecho de aportar al gasto público, mediante contribuciones de entre las cuales se destacan los impuestos, de ahí surgen diversos tipos de contribuyentes y formas de enterarlos a la federación.

Es necesario que las escuelas que comiencen a tributar para efectos de la LISR en términos del Título II de la LISR, consideren los cambios en su administración y contabilidad necesarios para cumplir en tiempo y forma con el pago de esta contribución, así como con todas las demás obligaciones a las que serán sujetas a partir de 2014.

En lo que refiere al pago a la entidad desde mi punto de vista si afecta al contribuyente en lo económico, ya que aunque se derogue el IETU, el ISR representa una carga más fuerte que lo que representaba en monto el IETU, también le representa una carga adicional en el cálculo y entero del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

✚ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

✚ **Prontuario Fiscal Correlacionado 2014**
CENGAGE Learning

✚ www.SAT.gob.mx

✚ **REVISTA “idc” ASESOR JURÍDICO Y FISCAL**
15 de SEPTIEMBRE DE 2010

✚ **REVISTA “idc” ASESOR JURÍDICO Y FISCAL**
DICIEMBRE DE 2014